

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1588/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH
ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración suscrita por Laura Elizabeth Torres Villegas en representación del Partido Revolucionario Institucional¹ para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México,² en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, a través de la que, entre otras cuestiones, se revocó la resolución TEEP-I-182/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del

¹ En adelante PRI.

² En adelante Sala Regional Ciudad de México.

Estado de Puebla³ y declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cañada Morelos.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla.
 - 3 **B. Cómputo municipal.** el Consejo Municipal determinó la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento Cañada Morelos y solicitó al Consejo General del Instituto Local su realización de forma supletoria.
 - 4 **C. Cómputo Supletorio.** Al siguiente día, el Instituto Local realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, derivado de lo cual, el Instituto Local declaró ganador a la Planilla de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, ordenando la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.
 - 5 **D. Recurso de Inconformidad.**

³ En adelante Tribunal local.

6 **1. Demanda.** El doce de julio, MORENA presentó demanda de recurso de inconformidad en contra del cómputo y resultados señalados en el párrafo previo.

7 **2. Resolución.** El cinco de octubre, el Tribunal Local emitió resolución en la que, entre otras cosas, modificó el cómputo de la elección y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el PRI al Ayuntamiento.

8 **E. Juicios Federales.**

9 **1. Demanda.** El diez de octubre, PRD y otros promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local antes precisada.

10 **2. Sentencia impugnada.** El catorce de octubre pasado, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el juicio referido, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

11 **F. Recurso de reconsideración.** El catorce de octubre del año en curso, Laura Elizabeth Torres Villegas en representación del PRI, presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en contra de la sentencia antes mencionada.

12 **G. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1588/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- 13 **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

15 II. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que los agravios planteados por el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de

⁴ En adelante Ley de Medios.

procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 18 En el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 19 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

SUP-REC-1588/2018

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

- 20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.
- 23 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24 **III. Caso concreto.**

25 En la especie, el ahora recurrente controvierte la sentencia SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, emitida por la Sala Regional responsable a través de la que, entre otras cuestiones, se revocó la resolución TEEP-I-182/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cañada, Morelos.

26 Ahora bien, en la sentencia analizada por la Sala Regional responsable, es decir, la emitida por el Tribunal local, respecto del concepto de agravio relativo a la solicitud de nulidad de la elección al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 378, fracción I, del Código electoral local, se determinó declarar infundado dicho agravio, ya que se consideró que para que se actualizara la nulidad establecida en el referido artículo se debieron haber anulado el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio de Cañada Morelos, lo cual, se consideró que en la especie no se actualizó.

27 **a. Consideraciones de la Sala Regional responsable.**

- Se determina fundado el concepto de agravio hecho valer por MORENA respecto de que indebidamente el Tribunal local determinó considerar como válida una elección, en la cual no se computaron más del veinte por ciento (20%) de las casillas.
- Una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento (20%) de las

SUP-REC-1588/2018

casillas de un municipio. A fin de salvaguardar el voto activo de la mayoría del electorado.

- La finalidad del artículo 378, fracción I, del Código local es garantizar que en cada elección, la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las y los votantes.
- Se consideró viable realizar el análisis de la nulidad de elección por falta de cómputo de casillas, a luz de lo establecido en el referido artículo.
- Consideró que se tuvo por acreditado por la autoridad administrativa electoral que el día de la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal, se impidió el normal desarrollo de los comicios municipales, ya que derivado de actos de violencia se computaron supletoriamente sólo veinte (20) casillas de veinticinco (25) de la elección del ayuntamiento, lo cual significó que sólo fue posible computar el ochenta por ciento (80%) y el restante veinte por ciento (20%) no pudiera computarse porque los paquetes fueron quemados.
- Que al sumar los casos de las casillas que no pudieron contabilizarse y las que se declararon nulas, se obtiene que un total de veinticuatro por ciento (24%) de las casillas de las cuales no se obtuvo votación alguna respecto de la elección del Ayuntamiento referido, por lo que se consideró que sí tenía un impacto de gran magnitud en la elección
- Que la trascendencia de dicho resultado no permite tener certeza respecto de que la elección fue integral y que refleja la voluntad libre del electorado en torno a su

decisión de quien debe gobernar el municipio de Cañada de Morelos, supuesto de nulidad que se puede interpretar del multicitado artículo del Código local.

- Existió una falta total de certeza respecto de la preferencia de los electores respecto de la elección en el municipio de Cañada de Morelos, ya que por una parte respecto de diversas casillas no se pudo contabilizar su votación o fue anulada, por lo que tales irregularidades se consideraron determinantes para el resultado de la elección y en consecuencia se decretó su nulidad.

28 Al respecto es dable precisar que del análisis de los argumentos realizados por la responsable no se advierte que esta haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad para llegar a su determinación, sino que interpretó la normativa local para arribar a la conclusión de que debía decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cañada de Morelos, Puebla.

29 **b. Demanda del presente recurso de reconsideración**

30 El ahora recurrente realiza en su escrito de demanda las siguientes manifestaciones:

- Que de manera incorrecta la Sala Regional responsable determinó declarar la invalidez de la elección en el Municipio de Cañada Morelos, Puebla, al considerar que ésta fue contraria a la constitución.
- La responsable parte de un incorrecto análisis de los elementos convictivos que se encuentran dentro de autos y

SUP-REC-1588/2018

es necesario, en concepto del recurrente, concatenar todos los elementos para establecer una determinación que proporcione certeza y legalidad a la elección, sin embargo, la responsable realiza una anulación oficiosa, fundando su actuar únicamente en el dicho del actor.

- Que los actos de violencia fueron provocados por MORENA por lo que los argumentos hechos valer por el citado partido ante la responsable debieron ser desestimados conforme al principio general de derecho relativo a que “nadie puede beneficiarse por su propio dolo”.
- La responsable no analizó los elementos de prueba contenidos en el expediente integrado por el Tribunal local en los que se acreditaba que los actos de violencia eran atribuibles al candidato del Partido de la Revolución Democrática y otros actores, quienes se beneficiaron de su propio dolo.

31 Ahora bien, de la síntesis de los argumentos señalados tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

32 No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente alegue que el recurso de reconsideración es procedente a partir de que

aduce la existencia de irregularidades graves que, desde su perspectiva, pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales, pues sólo se trata de una manifestación subjetiva y genérica, que no alude de manera frontal a los razonamientos que se advierte, fueron el sustento de la interpretación que la Sala Regional realizó respecto de la actualización de la nulidad de la elección involucrada, a partir de la actualización del supuesto previsto en el artículo 378, fracción I, del Código electoral local.

- 33 En efecto, el ahora recurrente alega que en el caso la Sala Regional responsable, en la sentencia ahora impugnada, determinó de manera ilegal e incorrecta, la invalidez de la elección en el municipio de Cañada de Morelos, Puebla, sin embargo, se advierte que lo hecho por la ahora responsable, es a partir de una interpretación de la referida disposición legal, sin que ello implique, como lo pretende hacer valer la ahora impetrante, que la ahora responsable haya inaplicado el referido precepto legal; ni tampoco realizado un auténtico ejercicio de contraste entre la disposición y el ordenamiento constitucional.
- 34 Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculados con la interpretación realizada por la responsable, e incluso lo relativo a la valoración de pruebas, al alegar el incumplimiento del principio de adquisición procesal, sin que ésto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional.
- 35 Ello, derivado de que la propia naturaleza del recurso de reconsideración es de carácter extraordinaria y de estricto derecho, puesto que no implica una repetición o renovación de la

SUP-REC-1588/2018

instancia previa, ya que en principio las sentencias dictadas por las Salas Regionales tienen el carácter de definitivas y firmes, las cuales pueden ser revisadas por el presente medio de impugnación únicamente cuando se relacione con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad, sin que sea aplicable la suplencia de la deficiencia en la queja.

- 36 Aunado a lo anterior se precisa que este órgano jurisdiccional considera que la responsable no inaplicó expresa o implícitamente una disposición de la ley comicial local para resolver el caso concreto, como lo sostiene la parte recurrente.
- 37 En efecto, esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1008/2018, sostuvo que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determina implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.
- 38 En este contexto, esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **no ante el alegato de la parte recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia**, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.
- 39 En tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no

ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

- 40 Ciertamente, el hecho de que la juzgadora hubiera efectuado la interpretación de la ley aplicable al caso para determinar si para efectos de acreditar la nulidad de elección deben ser secciones o casillas, dicho ejercicio de interpretación de la ley se trata de un aspecto de mera legalidad, que no trasciende a un problema de constitucionalidad, en la medida de que la definición de los alcances del artículo 378, fracción I, del Código Local, **no fue realizado desde la previsión de un precepto de la Constitución para sustentar su constitucionalidad.** Más aun, porque **en la demanda** se haga patente que dicha disposición sea inconstitucional ni que la interpretación de la ley se oponga a un precepto de la Norma Suprema, **dado que únicamente se aduce la supuesta indebida aplicación de la norma.**
- 41 Por último, tal como se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-1306/2018, en el caso, no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso previsto en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
- 42 Ello considerando que en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración los siguientes:
- i) Que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza.

- ii)* Que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

43 De esta manera, si bien en el caso la Sala Regional estimó que los hechos de violencia que ocasionaron la destrucción del material y documentación electoral en diversas casillas, tuvo como consecuencia que la votación recibida en las mismas no pudiera ser contabilizada para ninguna fuerza política, lo cierto es que no se cumple el segundo elemento debido a que la autoridad jurisdiccional sí analizó esa cuestión y estimó que lo adecuado para garantizar su observancia era decretar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 378, del Código local, de ahí que en el caso no se acreditan los extremos del criterio jurisprudencial.

44 De tal forma, a partir de las alegaciones vertidas por el enjuiciante, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.

45 Asimismo, cabe precisar que, el recurrente argumenta la violación al principio de certeza lo que a su consideración surte la procedencia del recurso en términos de la jurisprudencia **5/2014**, antes citada.

46 Sin embargo, la razón esencial de dicho criterio es que, el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala

Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

47 En tal sentido, aun cuando el recurrente sostiene la violación al aludido principio de certeza no alega cuáles medidas la Sala Regional no adoptó para garantizar su observancia o en su caso, que hubiera omitido el análisis de dicha irregularidad.

48 Así, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que en él se cite diversos principios constitucionales, con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó al mismo, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

49 Lo anterior, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron principios constitucionales o la consideración de la responsable por la que concluyó que en el caso fue vulnerado el principio de certeza a partir de un análisis de legalidad, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

50 Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU**

**INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA
PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO⁶.**

51 En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni tampoco alguno de los supuestos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley procesal referida, procede el desechamiento de plano de la demanda.

52 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1588/2018⁷

Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente voto particular debido a que disiento respecto de lo razonado en la sentencia aprobada por la mayoría, en la que se desecha de plano la demanda presentada por el PRI, en contra de la resolución de catorce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁸, en los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral identificados con

⁷ Colaboraron en la elaboración de este voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Santiago José Vázquez Camacho y Julio Cesar Cruz Ricardez.

⁸ En adelante Sala responsable, Sala Regional, o Sala CDMX.

las claves SCM-JDC-1141/2018, SCM-JDC-1149/2018 y SCM-JRC-242/2018 acumulados.

La mayoría considera que, en el presente asunto, no se actualiza el requisito especial de procedencia consistente en que subsista algún planteamiento de constitucionalidad; es decir, para mis pares, la Sala Regional no emitió ningún planteamiento de constitucionalidad, ni en la demanda del presente recurso se expresó agravio alguno en ese sentido.

Sin embargo, en mi opinión, en este asunto, sí existen razones que justifican la necesidad de que esta Sala Superior entre al fondo del asunto y se pronuncie sobre el planteamiento del PRI.

Razones esenciales del disenso

a) Consideraciones de la Sala Regional

Al resolver el planteamiento de MORENA, consistente en anular la elección del municipio de Cañada Morelos, Puebla, por no haberse computado el veinte por ciento de los votos⁹, la Sala Regional interpretó el numeral 378, fracción I¹⁰, del Código Electoral local, a la luz de lo establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso a)¹¹ de la Constitución general, en relación con los diversos numerales 147 párrafos 2 y 3¹² y 253, párrafos 3 a 6¹³, ambos de la LEGIPE.

⁹ Derivado de la quema de paquetes acontecido en las instalaciones del Consejo Municipal, el Consejo General del OPLE realizó al cómputo supletorio pero no pudo obtener las actas de cinco casillas, es decir, del veinte por ciento de las veinticinco instaladas en el municipio.

¹⁰ El artículo de referencia en la parte que interesa, sostiene que una elección será nula, cuando se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.

¹¹ El precepto constitucional de referencia en lo que interesa señala: "... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; ...".

¹² Las fracciones en comento disponen: La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, y cada sección, tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

¹³ En lo que interesa, los párrafos en comento sostienen: "...3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los

La Sala Regional CDMX llevó a cabo la interpretación de estos preceptos con la intención de establecer dos cuestiones. Por una parte, que existen secciones electorales que se componen de una o más casillas de acuerdo al número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal. Por otra, que de acuerdo a lo previsto por el texto constitucional, la elección de las personas que integrarán los ayuntamientos debe realizarse mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, es decir, que el voto debe dirigirse a la candidatura o fuerza política que sea de la elección de quien lo emite.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que era posible interpretar el artículo 378 fracción I del Código Electoral local en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, a fin de salvaguardar las características del voto directo e igual.

Para sustentar su conclusión, la Sala Regional sostuvo que, si se interpretaba el supuesto normativo de nulidad de la elección de forma literal, es decir **por secciones**, en algunos casos sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección que en otros, dado que las secciones se componen por un número variable de casillas.

Por ello, a fin de privilegiar el principio constitucional de la igualdad del sufragio, era posible atender la interpretación propuesta por MORENA, es

ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético... 4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente: a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección. 5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. 6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley...”.

decir, el considerar que el artículo 378, fracción I, del Código Electoral local, también podía leerse en el sentido de que una elección también sería nula cuando se declarara la nulidad de la **votación recibida en casilla** en un veinte por ciento de las casillas instaladas.

La Sala Regional estableció que, derivado de los hechos violentos acontecidos en el municipio de Cañada Morelos en los que se actualizó la quema de paquetes electorales, se impidió el cómputo de cuatro casillas, lo que equivale al dieciséis por ciento (16 %) de las veinticinco instaladas. Además, el Tribunal local, al igual que la propia Sala Regional, anuló dos más, lo que provocó que el veinticuatro por ciento de las casillas instaladas no pudiera surtir efectos, ya sea por no tener certeza sobre los resultados o porque se anularon en la sede jurisdiccional, lo cual, en opinión de la Sala Regional, provocó la vulneración a los principios constitucionales de certeza y universalidad del voto, y por consiguiente, decidió anular la elección.

b) Agravios ante esta Sala Superior

De manera esencial, el PRI sostiene de forma expresa que la apreciación de la responsable es incorrecta, ya que **inaplicó de forma implícita la legislación electoral**, porque, en su opinión, la causal de nulidad de la elección exige que se anule el veinte por ciento (20 %) de las **secciones** electorales y **no de las casillas** de la totalidad de los municipios.

Asimismo, el inconforme sostiene que, en todo caso, para que la pretensión de MORENA prosperara, era necesario que se anulara el veinte por ciento de las secciones del municipio, lo cual no aconteció.

c) Posición que sustenta el voto

- Reparabilidad

En primer lugar, considero oportuno destacar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REC-1588/2018

Materia Electoral, sostiene que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor “**que se hayan consumado de un modo irreparable**”, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir los que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Sin embargo, en el presente asunto, considero que no se actualiza la citada causal de improcedencia porque la afectación causada por la sentencia reclamada no es irreparable a pesar de que el día quince de octubre se instalaron en general, los ayuntamientos electos en el estado de Puebla. Ello es así, porque en el caso, la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local y anuló la elección municipal. En consecuencia, en el municipio que se analiza, no hubo instalación ni toma de protesta del nuevo cabildo electo popularmente y, por tanto, aún hay posibilidad de reparar los agravios que plantea el PRI, y en caso de que le asista la razón, revocar la nulidad y validar la elección.

- **Requisito especial de procedencia**

Por otra parte, si bien es cierto que la Sala Regional interpretó una norma legal, también lo es que dicha interpretación la hizo tomando en cuenta los principios constitucionales de certeza y de igualdad del sufragio para establecer que, cuando se anula el veinte por ciento de las casillas instaladas en un municipio, es suficiente para anular toda la elección.

En mi opinión, la Sala Regional le dio **un sentido diferente a la norma conforme a la Constitución general**, puesto que el legislador poblano, atendiendo a su libre configuración legislativa, estableció que para declarar nula una elección se debe a su vez, anular la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio.

En ese contexto, la Constitución general otorga la libre configuración legislativa a los congresos de los estados para que legislen la manera en la que se deben desarrollar las elecciones en los ámbitos estatal y municipal, y el legislador poblano estableció supuestos específicos a través de los cuales de llegar a actualizarse alguno de ellos, se debe anular una elección, y no obstante ello, la Sala Regional, derivado de su interpretación, **le otorgó un sentido distinto a la norma de referencia conforme a la Constitución general**. Esto, en mi opinión, amerita que esta Sala Superior, como máximo órgano de control constitucional en materia electoral, deba conocer del fondo del recurso a fin de dilucidar si la interpretación realizada por la Sala Regional es contraria o no a alguno de los artículos o principios previstos en la Constitución federal.

En efecto, en mi opinión, se trata de una cuestión constitucional para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada respecto a una o varias disposiciones legales **tiene el potencial de vulnerar la Constitución general**. Es posible que las salas regionales desarrollen un argumento interpretativo que implique una supuesta inaplicación de la ley, o bien, que torne a dicha ley compatible con la Constitución general, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma, tomando en cuenta que la interpretación

conforme con la Constitución general supone necesariamente un ejercicio hermenéutico a partir de normas constitucionales.

En este sentido, por ejemplo, cuando la Sala Regional haya interpretado una o varias disposiciones legales de conformidad con el contenido normativo de un principio o regla constitucional y los recurrentes expongan que dicha interpretación conforme a la Constitución general les causa agravio, resultaría procedente el recurso de reconsideración al estar frente a una genuina cuestión constitucional y no de mera legalidad¹⁴.

En el caso se observa que la Sala Regional integró una norma de nulidad de elección a partir de los hechos que tuvo por probados, incluso, equiparó la imposibilidad de computar los votos depositados en una casilla (por destrucción, pérdida o entrega tardía de los paquetes electorales) con los efectos de invalidez de la votación recibida en dichas casillas, para

¹⁴ Al respecto, resulta orientadora la tesis 1ª, CCCLXVIII/2013 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1122, de rubro y texto siguientes: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. **Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme.** Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) **se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.** Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquella la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional. **(Resaltado de este voto).**

concluir que si se afectó el 20% o más de las casillas se debía anular la elección.

Esta forma de interpretación conforme a los principios constitucionales de certeza e igualdad del sufragio deriva de lo dispuesto en los artículos 14 constitucional y 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye una cuestión de mera legalidad, sino, más bien, implica que esta Sala Superior examine el problema planteado desde una perspectiva constitucional¹⁵.

Además, lo anterior es relevante porque si esta Sala Superior considera equivocada dicha interpretación, el efecto de esta sentencia podría ser revocar la resolución impugnada y por consiguiente de no actualizarse alguna diversa causal de nulidad alegada, se confirmarían la validez y los resultados de la elección municipal, lo cual implica dilucidar una cuestión de importancia y trascendencia para el orden jurídico electoral.

Esta Sala Superior ha precisado que el término *importancia* se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, y la *trascendencia* es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que, además, de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características¹⁶.

Se estima que en el presente caso se reúnen ambos requisitos, ya que el presente asunto implica determinar cuál es la interpretación correcta de la norma local conforme a la Constitución general, lo que trasciende no sólo a este caso o los ayuntamientos de Puebla, sino a la resolución de casos futuros donde se configuren hechos similares a los acontecidos y ello

¹⁵ No escapa a la atención de quien suscribe este voto, que en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-0244/2018 que fue conocido por esta Sala Superior en el SUP-REC-1580/2018, la Sala Regional hizo una interpretación y aplicación literal del artículo 378, fracción I del código local, pues concluyó que, al haber anulado la votación recibida en tres secciones electorales, se debía anular la elección municipal, porque esas tres secciones electorales representan el 50% de las seis secciones electorales en ese municipio y la norma prevé que una elección se debe anular, cuando se declare nula la votación recibida en las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales.

¹⁶ Véase, entre otros, SUP-REC-1021/2018.

SUP-REC-1588/2018

implique interpretar disposiciones que prevean causales de nulidad de elecciones dándole alcances adicionales a su literalidad a efecto de cumplir con los principios constitucionales en materia electoral.

En consecuencia, dado que la mayoría consideró desechar de plano la demanda por no satisfacer el requisito especial de procedencia, no obstante que, como ya lo precisé, en mi opinión sí hay una interpretación de un precepto legal conforme a la Constitución general que esta Sala debe revisar, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN